



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE RECUENTO DE VOTOS

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: INC/JUN/008/2010 Y SU ACUMULADO JUN/009/2010.

PROMOVENTES: COALICIONES “MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO” Y “ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE TULUM
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO.**

**SECRETARIOS:
MAYRA SAN ROMAN CARRILLO MEDINA Y ROSALBA MARIBEL GUEVARA ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil diez.

VISTOS: para resolver los autos del Incidente de Recuento de Votos de Previo y Especial Pronunciamiento, formado con motivo de las pretensiones de realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 211 Básica, 211 Extraordinaria 4, 209 Contigua 3, 209 Contigua 6, 209 Contigua 8, formuladas por las coaliciones “*Mega Alianza Todos con Quintana Roo*” y “*Alianza Quintana Roo Avanza*”, dentro de los Juicios de Nulidad JUN/008/2010 y JUN/009/2010, respectivamente, juicios que fueron acumulados por tratarse de impugnaciones hechas valer, ambas, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, realizado



por el Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el Municipio del mismo nombre; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo manifestado por los actores en el Juicio y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de los nueve municipios que integran el Estado de Quintana Roo, entre ellos el Ayuntamiento de Tulum.

II. Cómputo Municipal. Los días once y doce julio de dos mil diez, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, con sede en el Municipio de Tulum, celebró sesión de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, obteniendo los siguientes resultados:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS		
PARTIDOS O COALICIONES	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	5,128	Cinco mil ciento veintiocho.
	5,308	Cinco mil trescientos ocho.
VOTOS NULOS	423	Cuatrocientos veintitrés.
VOTACIÓN TOTAL	10,859	Diez mil ochocientos cincuenta y nueve.



III. Validez de la Elección y Entrega de Constancias. El día doce de julio de dos mil diez, al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, quienes obtuvieron la mayoría de votos. Expidiéndose para tal efecto las respectivas constancias de mayoría y validez.

SEGUNDO.- Juicio de Nulidad. Inconforme con los resultados anteriores, con fecha quince de julio del año en curso, las Coaliciones “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y “Alianza Quintana Roo Avanza”, interpusieron cada uno, Juicios de Nulidad, los cuales fueron radicados bajo los números de expedientes JUN/008/2010 y JUN/009/2010, mismos que fueron acumulados, y remitidos en estricta observancia al orden de turno de expedientes al Magistrado Presidente, Maestro Francisco Javier García Rosado, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Admisión. Con fecha veintidós de julio de dos mil diez, se admitió el citado Juicio de Nulidad JUN/008/2010 y su acumulado JUN/009/2010, promovidos por las Coaliciones “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y “Alianza Quintana Roo Avanza”.

CUARTO.- Solicitud de Recuento de Votos. En los referidos Medios Impugnativos señalados en el punto que antecede, los inconformes solicitan se realice de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de votos de casillas que fueron instaladas en el Municipio de Tulum, del Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Incidente de Recuento de Votos. Por acuerdo del Magistrado Instructor de la presente causa, de fecha veintitrés de julio de dos mil diez, se ordenó formar el Incidente de Recuento de Votos para resolver sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en las casillas 211 Básica, 211 Extraordinaria 4, solicitada por la Coalición “Mega Alianza



Todos con Quintana Roo” y las casillas 209 Contigua 3, 209 Contigua 6 y 209 Contigua 8, solicitada por la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”. Cumpliendo con lo ordenado, se procedió al estudio del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia interlocutoria correspondiente; siendo la que hoy nos ocupa, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Recuento de Votos, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, y 52 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 38 bis, 79 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un incidente en el que se aduce una cuestión de previo y especial pronunciamiento a la resolución definitiva que dicte este órgano jurisdiccional, puesto que si los preceptos referidos son la base para resolver el Juicio de Nulidad, dichas disposiciones sirven de sustento para resolver cualquier incidente planteado en dichos Medios de Impugnación.

SEGUNDO.- Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante actuación colegiada y plenaria, por tratarse de un incidente en el que se aduce una pretensión que debe ser resuelta antes que la diversa de nulidad de votación recibida en casilla, objeto del juicio en que se actúa, pues al ser competente para el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, lo es también para el conocimiento de la incidencia respectiva en atención a lo dispuesto en los artículos 49, fracción V, y 52 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 6, fracción III, 8, 38 bis, 50, 79, 82, 83, 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen que a este órgano jurisdiccional compete resolver los Medios de Impugnación que se



presenten con motivo de la elección de miembros de los Ayuntamientos del Estado, a través del Juicio de Nulidad que se interponga.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia J.01/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 184 y 185, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, tomo de Jurisprudencia, en los términos siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedural que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

En efecto, porque lo que en este incidente se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trascenderá, en su momento, a la materia de estudio del juicio principal, de ahí, que debe ser el Tribunal actuando en Pleno, quien emita la resolución que en derecho proceda.

TERCERO.- Estudio sobre la Pretensión del nuevo Escrutinio y Cómputo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla



en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, el artículo 2 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, que para la resolución de los medios de impugnación previstos en ella, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Este Órgano Colegiado estima necesario precisar que es un principio general del derecho recogido en el derecho positivo mexicano y ampliamente reconocido en la doctrina del derecho procesal, que es connatural a todo proceso jurisdiccional, la existencia de incidentes ante circunstancias respecto de las cuales se requiera una determinación destacada o previa al dictado de la sentencia que resuelva el fondo de la controversia planteada ante un órgano jurisdiccional.

En tal sentido, en la Enciclopedia Jurídica Básica (comentarios de A. Montón Redondo, Tomo II, primera edición, Editorial Civitas, Madrid, 1995, p. 3490) se define al incidente como “toda cuestión que surge durante el transcurso de un proceso y que, de alguna manera afecta -o puede afectar- o incidir en su tramitación, resultados o intereses de las partes; siendo, bajo este planteamiento, sus características definitorias esenciales la conexión o relación con el objeto, presupuestos o trámites de aquél, y la exigencia de una resolución independiente, previa o simultánea”.

Sobre la base de dicha definición, Montón Redondo afirma que “...parece claro que un incidente no es algo específico de uno u otro tipo de proceso, sino que puede plantearse en cualquiera de ellos, sea cual fuere el orden jurisdiccional ante el que se promueva...” (ibidem).

Respecto de la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, cuya ley reglamentaria no ofrece alguna norma expresa sobre la formación de incidentes, lo cual no impide su formación en los asuntos donde llegaran a presentarse situaciones que requieran una resolución destacada o previa a la principal, porque esto puede tener lugar en cualquier tipo de proceso jurisdiccional. Hay incidentes que se resuelven



conjuntamente con la pretensión principal, y otros que necesitan un pronunciamiento anterior. Ordinariamente, la diferencia estriba en que, en los segundos, la cuestión incidental requiere ser analizada antes del pronunciamiento en lo principal, por tratarse de algún presupuesto procesal o alguna pretensión que requiere ser definida para estar en condiciones de resolver sobre la procedencia de otras o las demás.

En el caso que nos ocupa, estamos ante un incidente de previo y especial pronunciamiento, toda vez que para resolver la cuestión principal, se debe desahogar antes el presente Incidente de Recuento de Votos, pues los resultados de ser el caso, podrían impactar en el Juicio Principal.

Por tanto, es indispensable resolver primero lo relativo al nuevo escrutinio y cómputo de votos, y en caso en que se acoja, proveer a su inmediata ejecución, para estar en condiciones de resolver la diversa pretensión de nulidad, y definir, en consecuencia, la prevalencia o modificación del cómputo impugnado.

Precisado lo anterior, se hace necesario en primer lugar, establecer que la presente sentencia interlocutoria se ocupará exclusivamente de la pretensión de recuento de votos que formulan los impetrantes, relativo a las casillas indicadas en sus demandas respectivas, por lo que de ningún modo, representa el fallo definitivo respecto a los Juicios de Nulidad incoados en los expedientes principales, cuyo estudio se hará una vez, finalizado el presente Incidente.

A continuación, se realizará el análisis de los planteamientos realizados por los actores en los diversos Juicios acumulados en la presente causa, relacionados con su petición de nuevo escrutinio y computo de la votación recibida en casillas, a efecto de establecer si el Consejo Municipal de Tulum, del Instituto Electoral de Quintana Roo, debió efectuar nuevamente el cómputo o no y, en su caso, ordenar que se efectúe el mismo, analizando en primer término la pretensión de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y posteriormente “Alianza Quintana Roo Avanza”.



De la lectura integral del Medio de Impugnación interpuesto por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, en la parte que interesa al Incidente de Recuento de Votos, en el escrito de fecha quince de julio de dos mil diez, que da origen a la presente interlocutoria, el inconforme hace valer lo siguiente:

“CASILLA 211 BASICA...”

Ahora bien, tal y como consta en el acta circunstanciada de la sesión de computo municipal del Consejo Municipal del Tulum, de fecha 11 y 12 de julio, en esta casilla se encontró al momento de su apertura para el recuento 113 votos todos iguales, es decir, la misma forma de votar, con un circulo en el logo de la coalición QUINTANA ROO AVANZA, que a simple vista se puede apreciar que fue realizada por una sola persona, esto en el marco de lo ya denunciado que es que expulsaron a mis representantes en la casilla. Estas marcas similares o iguales nos dan la presunción de que solo una persona realizó dichos votos, además de que de no haberse realizado dichos votos el resultado de la elección no solo en esta casilla sino en la elección en su conjunto sería distinto, por lo que es determinante para la elección en la casilla, solicitando desde este momento que se aperture y se de fe de ello, ya que ante la insistencia del representante suplente el C. José Alberto Alvarado Pineda de que la vocal secretaria diera fe y ante la orden de la presidenta se negó reiteradamente.

Por lo cual de esta casilla solicito la nulidad de los votos que se encuentran en el hecho ya narrado.

CASILLA 211 EXTRAORDINARIA 4.-*Ahora bien, tal y como consta en el acta circunstanciada de la sesión de computo municipal del Consejo Municipal del Tulum, de fecha 11 y 12 de julio, en esta casilla se encontró al momento de su apertura para el recuento 72 votos todos iguales, es decir, la misma forma de votar, con un circulo en el logo de la coalición QUINTANA ROO AVANZA, que a simple vista se puede apreciar que fue realizada por una sola persona, esto en el marco de lo ya denunciado que es que expulsaron a mis representantes en la casilla. Estas marcas similares o iguales nos dan la presunción de que solo una persona realizó dichos votos, además de que de no haberse realizado dichos votos el resultado de la elección no solo en esta casilla sino en la elección en su conjunto sería distinto, por lo que es determinante para la elección en la casilla, solicitando desde este momento que se aperture y se de fe de ello, ya que ante la insistencia del representante suplente el C. José Alberto Alvarado Pineda de que la vocal secretaria diera fe y ante la orden de la presidenta se negó reiteradamente.*

Por lo cual de esta casilla solicito la nulidad de los votos que se encuentran en el hecho ya narrado.

De igual manera solicito acuerde este H. Tribunal una prueba pericial grafoscópica para determinar si las marcas en las boletas electorales corresponden a una misma persona en las casillas donde existen indicios o apreciaciones de que una persona realizó los mismos símbolos o círculos.”



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INC/JUN/008/2010
Y SU ACUMULADO JUN/009/2010

Por su parte, del Medio de Impugnación interpuesto por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, en la parte que interesa al presente Incidente de Recuento de Votos, en el escrito de fecha quince de julio de dos mil diez, el inconforme hace valer lo siguiente:

“...B) PETICIÓN DE RECUENTO DE VOTOS EN LAS CASILLAS 209 CONTIGUA 3, 209 CONTIGUA 6 Y 209 CONTIGUA 8

Se solicita a esta autoridad que ABRA EL INCIDENTE DE RECUENTO en las casillas antes señaladas, el cual se solicita con base en los artículos 38-bis y 50 fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que durante el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tulúm, en el estado de Quintana Roo, se incurrió en irregularidades al momento de llevar a cabo la verificación, por vía de recuento, de las boletas sobrantes o inutilizadas, votos nulos y votos válidos, conculcando en detrimento de la colectividad electoral a la cual represento los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.

INCIDENTE DE RECUENTO PARCIAL DE VOTOS DE LAS CASILLAS 209 CONTIGUA 3, 209 CONTIGUA 6 Y 209 CONTIGUA 8

Se solicita a este máximo órgano Jurisdiccional en el Estado, abrir el incidente de recuento de las casillas indicadas, pertenecientes al Municipio de Tulúm, en el estado de Quintana Roo, en virtud de que los integrantes del Consejo Municipal Electoral respectivo, incurrieron en violación de los artículos 205 de la Ley Electoral de Quintana Roo, 232 - bis de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el punto 3.2 de los Lineamientos para las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el proceso electoral local 2010, con base en las consideraciones siguientes.

El once de julio del año en curso se llevo a cabo la sesión de cómputo municipal para la elección de ayuntamientos correspondiente al Municipio de Tulúm, en el estado de Quintana Roo, efectuándose el recuento parcial respecto de las casillas antes mencionadas, aconteciendo en cada una de ellas lo siguiente:

1. Casilla 209 Contigua 3

*En esta sección, la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo" obtuvo como un total de **183 votos**; en tanto que la colectividad electoral a la cual represento, obtuvo **194 votos**. También hubo **19 votos nulos**.*

De acuerdo a los Lineamientos para las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su apartado 3.2, inciso A, último párrafo del Procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla en la sede del Consejo Distrital o Municipal según corresponda, se precisa lo siguiente:

"...Los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones que así lo deseen y un consejero electoral, a/ momento de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

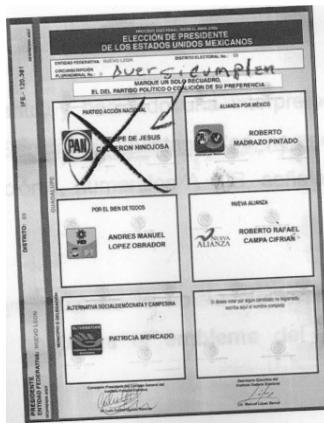
INC/JUN/008/2010
Y SU ACUMULADO JUN/009/2010

contabilizar la votación nula y válida, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley Electoral de Quintana Roo."

Acorde con lo anterior, mi representación ante la responsable, tal y como se podrá advertir por este órgano revisor en el acta circunstanciada del recuento parcial de votos que fue realizado ante la misma, se puso a la vista de todos los presentes un voto que fue considerado nulo, siendo que se trató de un voto DOBLE A FAVOR DE MI REPRESENTADA; en efecto, ya que se marcó dos veces por la candidata de la misma a la Presidencia del Municipio de Tulúm, ya que se marcó tanto el recuadro correspondiente a mi representada, así como en el espacio destinado a "candidatos no registrados", en donde se asentó la siguiente leyenda: Edith Mendoza Piña, QUIEN RESULTA SER LA CANDIDATA EN DICHO MUNICIPIO POR "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA".

Como podrá advertir esta superioridad, es ridículo y absurdo no considerar que la intención del elector, el aspecto volitivo de su voto, no se encontraba fehacientemente dirigida a favor de la colectividad a la cual represento. En efecto, se viola el principio de certeza sobre los resultados electorales, por no respetar el sentido de la voluntad popular expresada en las urnas, para determinar a los integrantes de los órganos de elección popular.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido con claridad que cuando se marque una opción, y al margen de la boleta se asiente una leyenda que no pone en duda el sentido del voto, el mismo debe ser considerado válido, como puede advertirse en la resolución del expediente identificado con la clave SUP-REC-039/2009. De hecho, hay un caso señalado en dicho asunto, que puede ser esclarecedor:



Este voto FUE CONSIDERADO VÁLIDO, y en él existe un motivo menos claro que el supuesto que se pone a consideración de este alto Tribunal local. Pero si ello no fuera suficiente, puede recurrirse a un caso probablemente aún más ajustado al supuesto que se impugna, mismo que se encuentra contenido en la resolución del expediente identificado con la clave SUP-JIN-342/2006, que consideró válido el siguiente sufragio:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INC/JUN/008/2010
Y SU ACUMULADO JUN/009/2010



Como puede observarse, el caso que planteo a favor de mi representada es mucho más contundente respecto a la intención del sentido del voto por parte del elector, pues en el espacio correspondiente a "candidatos no registrados" asienta el nombre de la candidata de la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza" en esa municipalidad.

A mayor abundamiento, y haciendo una interpretación sistemática y funcional de la Ley Electoral de Quintana Roo, no encontramos con que el artículo 205, fracción I, numerales A y B, señala que un voto será válido cuando:

- *El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político o coalición.*
- *El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar a favor del partido político o coalición.*

Y, por su parte, la fracción II, numerales A, B, C Y D de dicho artículo prevé lo siguiente:

- *El elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos o coaliciones.*
- *El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político o coalición.*
- *Las boletas extraídas de la urna no tengan marca.*
- *El elector haya marcado en el espacio correspondiente a los candidatos no registrados.*

Como podrá advertirse con meridiana claridad, una lectura armónica, basada en la sana crítica y la experiencia, arroja como resultado que este voto es válido por ser fehaciente la intención del elector de asentar no sólo en el espacio atinente a la Coalición que represento, sino que además se tomó la libertad de refrendar a la candidata de su preferencia, siendo ésta la de dicha colectividad electoral local.

2. Casilla 209 Contigua 6

En esta sección, la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo" obtuvo como un total de **176 votos**; en tanto que la colectividad electoral a la cual represento, obtuvo **160 votos**. También hubo **19 votos nulos**.

Como podrá advertir este órgano revisor en el acta circunstanciada del recuento parcial de votos que fue realizado ante la misma, se puso a la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INC/JUN/008/2010
Y SU ACUMULADO JUN/009/2010

vista de todos los presentes un voto que fue considerado nulo, pero dicha valoración fue incorrecta, puesto que la boleta fue marcada con una CRUZ, CUYO CRUCE SE UBICA EN EL RECUADRO CORRESPONDIENTE A LA COALICIÓN "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA", pero excedió el recuadro correspondiente, por lo cual es evidente la intención del elector en el caso concreto y a favor de mi representada.

Como podrá advertir esta superioridad, es ridículo y absurdo considerar que la intención del elector (aspecto volitivo de su voto) no se encontraba fehacientemente dirigida a favor de la colectividad a la cual represento. En efecto, se viola el principio de certeza sobre los resultados electorales, por no respetar el sentido de la voluntad popular expresada en las urnas, para determinar a los integrantes de los órganos de elección popular.

De hecho, hay un caso señalado en dicho asunto, que puede ser esclarecedor:



Este voto FUE CONSIDERADO VÁLIDO, por dicho órgano jurisdiccional en virtud de que la "boleta contiene una marca en el emblema del PRI y si bien una parte del signo utilizado invadió la parte superior del recuadro correspondiente al PVEM, ello se atribuye a un marcado involuntario y accidental, además que la marca estampada cubre la mayor parte del recuadro del PRI", criterio adoptado en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-REC-39/2009.

A mayor abundamiento, y haciendo una interpretación sistemática y funcional de la Ley Electoral de Quintana Roo, no encontramos con lo señalado en el artículo 205, fracción I, numerales A y B, y la fracción II, numerales A, B, C y D de dicho artículo, que en obvio de repeticiones, se tiene aquí por reproducido.

Como podrá advertirse con meridiana claridad, una lectura armónica, del artículo señalado en el párrafo precedente, basada en la sana crítica y la experiencia, arroja como resultado que este voto es válido por ser fehaciente la intención del elector de asentar en el espacio atinente a la Coalición que represento, pero que por sobrepasar el recuadro, se consideró erróneamente como nulo.

3. Casilla 209 Contigua 8

En esta sección, la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo" obtuvo como un total de **174 votos**; en tanto que la colectividad electoral a la cual represento, obtuvo **168 votos**. También hubo **9 votos nulos**.

Como podrá advertir este órgano revisor en el acta circunstanciada del recuento parcial de votos que fue realizado ante la responsable, se puso



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

a la vista de todos los presentes un voto que fue considerado nulo, siendo dicha valoración fue incorrecta, puesto que la boleta fue marcada dentro del recuadro de la Coalición "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA", con la leyenda "ARRIBA LA CORRUPCIÓN".

Un primer argumento en contra de esta indebida valoración sobre un sufragio válido en favor de mi representada, es en el sentido de que carece de importancia para este efecto que un simpatizante o elector haya escogido esta manera para expresar el sentido de su voto; si bien la palabra "corrupción" no puede ser vinculada con ningún discurso positivo y mucho menos considerarse adecuada para la imagen de cualquier persona, organismo, agrupación y, por supuesto, fuerza político electoral, lo cierto es que esta apología del sufragante respecto de esta palabra en particular, no puede ser calificada per se como contraria a uno o varios de los partidos políticos que integran la colectividad electoral a la cual represento; lo ocurrido el día once en el cómputo municipal atinente, fue una calificación agresiva y prejuiciosa de los miembros del Consejo Municipal Electoral de Tulúm, quienes utilizaron la palabra en cita para sostener -por muy subjetivo, subconsciente e indirecto que fuera el proceso cognitivo para arribar a esa conclusión- su propia visión del o los institutos políticos que integran la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza".

En efecto, puede pensarse o sostenerse la posición que más se guste sobre los partidos que componen la colectividad electoral señalada en el párrafo que precede; sin embargo, ello no es óbice para que a un ciudadano que deseé exaltar una supuesta característica de los mismos -que, sea dicho de paso, niegan tajantemente ser corruptos, pues simple y llanamente no lo son, ya que sufren este ataque como cualquier fuerza política que haya contendido en una elección y que haya ejercido el gobierno de un municipio, distrito o entidad federativa e, incluso, el Ejecutivo Federal- no le sea reconocida su intención de votar por la fuerza política contendiente que él considere (y por las razones personales atinentes) más adecuado para ocupar un cargo de elección popular, como es el caso de la Coalición a la cual represento en el Municipio de Tulúm.

Finalmente, abundando en el hecho de que lo expresado por el sufragante es a favor y no en contra de esta colectividad electoral como indebidamente consideró el Consejo Municipal Electoral de Tulúm, debe destacarse que efectivamente una buena parte de la sociedad mexicana considera inminente el arribo del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, y las espontáneas e improvisadas manifestaciones de apoyo y solidaridad hacia dicho instituto político como la apuntada en la boleta electoral que se comenta, deben ser entendidas como expresiones efusivas y festivas en el contexto de un deseo popular que hace sorna de la mercadotecnia y propaganda negra utilizada en contra del mismo.

En efecto, y haciendo la anotación puntual de que no se pretende ofender con argumentos nimios y pueriles a este órgano resolutor, puede utilizarse como ejemplo la conocida expresión del argot futbolístico "ódiame más", que es manifestada por los seguidores del equipo de fútbol que supuestamente se está agrediendo o denostando, y no por sus detractores; y esta aparente contradicción parte de un supuesto muy sencillo: no es que los seguidores del equipo en cuestión asuman que el contenido de las múltiples manifestaciones negativas en contra del mismo sean ciertas; lo que se aborda de manera satírica e



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INC/JUN/008/2010
Y SU ACUMULADO JUN/009/2010

irónica, es el coraje, el no agrado, la no aceptación del contrario, de los oponentes, del adversario, de la competencia.

Tristemente, no puede dejarse de reconocer que algún sector de la sociedad acusa a dicho partido político, miembro de la colectividad electoral a la cual represento, de corrupto (mote cuya exclusividad pertenece, como ya se señaló, a cualquier instituto político que haya accedido al poder en este país); sin embargo, los detractores y oponentes al mismo, no son quienes asientan su preferencia en el recuadro respectivo: lo hacen quienes le apoyan. Una manifestación como la anotada, sólo expresa una burla, un socarrón juego de palabras, que hace referencia no a un odio o a una crítica a alguno de los partidos coaligados, sino que se refiere precisamente a sus detractores, a sus denostadores, y a sus argumentos y denostaciones.

Sean bienvenidas todas las manifestaciones del voto, y si bien habrá que señalarle en el futuro a nuestros simpatizantes que expresiones como estas pueden generar un efecto antípodo, contrario, y contraproducente a su intención electoral, e inclusive, generar un comentario simpático, lo cierto es que puede generar también confusión a los órganos que organizan y califican las elecciones.”

De lo manifestado por los actores, se deberá desprender si contienen los elementos que permiten a esta instancia jurisdiccional, determinar si la solicitud de Incidente de Recuento de Votos, presentada por las Coaliciones referidas, se encuentra debidamente fundadas y motivadas.

Este requisito surge como consecuencia lógica de que los medios de impugnación en materia electoral, sean planteados ante la autoridad jurisdiccional de la manera más clara y congruente posible, exponiéndose los razonamientos lógicos y jurídicos a través de los cuales el Actor, pretende demostrar el supuesto de procedencia del recuento, así como el derecho que sustenta su petición, es por ello, que la misma debe contener esos elementos, pues la ausencia total de ellos, provocaría el desechamiento de la solicitud del Incidente de Recuento de Votos, dado que los Medios de Impugnación no admiten su ampliación y la oportunidad de impugnación se agota con la presentación primigenia del mismo, además de que el órgano jurisdiccional no tendría la exposición del motivo o las razones que tiene el Partido Político o Coalición para solicitar la tutela de la certeza de la votación por parte de esta Autoridad Electoral.

Por lo tanto, se tomará en consideración lo siguiente al momento de valorar el cumplimiento o no de este requisito:



- a)** Que los hechos deben concretarse a la narración de los eventos que generen la vulneración en el ámbito del derecho electoral, y en específico la necesidad del recuento de votos por parte de la Autoridad Jurisdiccional, precisando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las mismas, identificar de manera clara las casillas sobre las cuales solicita el recuento, así como la elección a la que corresponde, por lo que es recomendable prescindir al efecto, de cualquier otra narración que resulte irrelevante para los fines pretendidos, dado que ello, lejos de mejorar el planteamiento lo entorpece.
- b)** La exposición como mínimo de la expresión básica de la causa de pedir, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezca en la demanda, constituyen un principio de agravio con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier forma deductiva o inductiva, y exponer claramente aquellos elementos que generan la duda en la votación, así como las casillas o elección en las que se advierta la irregularidad que genera la petición de recuento.
- c)** Es preciso que el Actor refiera los supuestos de procedencia del recuento, y las irregularidades cometidas por la autoridad responsable al momento de realizar los respectivos Cómputos Distritales, Municipales o de Elección, exponiendo los razonamientos lógicos-jurídicos, a través de los cuales se concluya que se pone en duda los resultados de la votación o elección.
- d)** Los asertos relativos, de preferencia han de redactarse de manera clara, concisa y precisa, en relación directa con la solicitud, deberán combatir y exponer todos los motivos que ponen en duda la certeza de la votación.
- e)** La solicitud puede formularse en cualquier parte del escrito inicial del Juicio de Nulidad.



También es de considerarse, la garantía de acceso efectivo a la justicia, la cual es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte, la realidad de las mismas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas y en este caso, como ocurre en el Estado de Quintana Roo, que los plazos se agotan en el mes de agosto. Y más aún cuando se encuentra en juego, un elemento tan fundamental como la certeza de los votos, y la apertura de los paquetes electorales y el posible recuento, el cual, no es una atribución ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando se reúnan los presupuestos o requisitos para la procedibilidad del recuento de votos parcial o total en sede jurisdiccional, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Una vez precisado lo anterior, lo conducente es determinar si son procedentes las solicitudes de recuento, y de ser así, dilucidar si las pretensiones abarcan la totalidad de las casillas que señalan en sus demandas las Coaliciones impetrantes.

En primer término se establecerá el marco jurídico, del Incidente de Recuento en sede jurisdiccional, el cual se encuentra previsto en el artículo 38-bis de la



Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dice:

“Artículo 38 Bis.- El Tribunal a través del Magistrado instructor y a petición fundada y motivada de las partes en los procedimientos de los medios de impugnación, podrá ordenar abrir un incidente de recuento de votos en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas.

El desahogo de las diligencias de recuento se podrá efectuar en los consejos distritales o municipales; será facultad del Tribunal el allegarse de la documentación electoral pertinente para llevar a cabo los recuentos. Para la realización de recuentos, en caso necesario, el Tribunal designará el personal suficiente para el desahogo de la diligencia, previa citación a la responsable y a todos los partidos políticos o coaliciones a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el propio Tribunal sin necesidad de recountar los votos.

Se deberá levantar acta circunstanciada de todo lo instrumentado, actuado y ejecutado, que certifique y dé plena validez a la diligencia de mérito.

En el caso de que el resultado del nuevo escrutinio y cómputo modifique los resultados, el Tribunal tomará las medidas necesarias para que se expidan los documentos que acreditan a quienes hayan resultado como candidatos electos, una vez que haya causado estado la resolución”

De acuerdo a dicho numeral transrito, no se establece en qué casos procederá el recuento de votos en sede jurisdiccional.

No obstante lo anterior, este Tribunal se encuentra obligado a garantizar la certeza de todas las elecciones, y como consecuencia de ello, a depurar todos los errores e inconsistencias que se tengan al respecto, ya sea que éstos hayan sido cometidos por las mesas receptoras de la votación, el día de la jornada electoral, o por las Autoridades Administrativas Electorales, al realizar los Cómputos Distritales o Municipales, debido a que subsistieron hasta la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

Ahora bien, el artículo 232-bis de la Ley Electoral de Quintana Roo, sí prevé hipótesis para recuentos parciales y totales de votación en sede administrativa, luego entonces, de una armonización sistemática y funcional de los artículos en comento, puede considerarse válidamente que habrá causa justificada para realizar el recuento de votos por parte de este Tribunal



Electoral, cuando se desatienda un supuesto legal que ordene ello; lo anterior es así, dado que debemos tomar como base fundamental de las elecciones libres y democráticas, el sufragio universal, libre, secreto y directo, y que resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas, ya que el sentido de ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tienen interés en la certidumbre de que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria es la que se advierta en un primer momento.

En ese tenor, el artículo 232-bis de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone lo siguiente:

“Artículo 232-bis.- Los Consejos Municipal o Distrital, según se trate, deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I.- Existan errores o inconsistencias en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II.- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o

III.- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión existe petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Municipio.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado y que concluya antes del domingo siguiente al de la jornada



electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal o distrital dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos y Coaliciones, que presidirán los primeros. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los Partidos Políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada planilla.

El Presidente del Consejo Municipal o Distrital realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales o Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales o Distritales.”

De los artículos trasuntos se desprende, que el recuento de votos de las casillas procederá atendiendo a los siguientes supuestos:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación;
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

En lo referente al primer supuesto, se advierte que en el caso opera el principio de petición de parte, lo cual significa que el afectado deberá pedir ante la instancia electoral encargada de realizar el cómputo, la apertura y nuevo escrutinio de las casillas que estima tengan inconsistencias o errores en el llenado de actas, señalando desde luego, específicamente cuales son



las inconsistencias o errores a las que hace alusión. Consecuentemente, el actor deberá haber solicitado oportunamente ante la autoridad electoral el recuento de votos, cuando estimare que existieron errores o inconsistencias en las actas de las casillas, para que ésta procediera a realizarlo.

Respecto de los dos supuestos restantes, al no mencionarse en la norma el requisito de solicitud de parte, puede inferirse válidamente que la autoridad electoral deberá realizarlo inclusive de forma oficiosa, cuando advierta del acta de la casilla correspondiente tales supuestos, es decir, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación; o cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Por otra parte, el artículo en comento, establece que procederá también, a petición de parte el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, sea igual o menor a un punto porcentual.

Por último, señala el artículo en cuestión que si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y hay una petición expresa de parte de algún representante de Partido Político o Coalición, la Autoridad Administrativa Electoral encargada de realizar el cómputo respectivo, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, advirtiendo la ley que, en todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto del recuento.

A. Pretensión de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”.

En el escrito de demanda presentada por la actora, se advierte que su pretensión consiste en que se realice el Recuento de Votos de las casillas, 211 Básica y 211 Extraordinaria 4, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, del Estado de Quintana Roo, en virtud de que al momento de su apertura para el recuento se advirtió



que había ciento trece votos todos con marcas iguales, es decir, la misma forma de votar, con un círculo en el logo de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, y que según su dicho a simple vista se puede apreciar que fue realizada por una sola persona, esto en el marco de lo ya denunciado que expulsaron a sus representantes en la casilla. Estas marcas similares o iguales, según el actor dan la presunción de que sólo una persona realizó dichos votos, además de que de no haberse realizado dichos votos, el resultado de la elección no sólo en esta casilla, sino en la elección en su conjunto sería distinto, lo cual según su dicho, es determinante para la elección.

Ahora bien, como se desprende del proyecto de Acta de la Sesión de Computo celebrada en el Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, el día once de julio del presente año, el cual obra agregado en autos del expediente en que se actúa a fojas 000112 a la 000237, se acredita que las casillas referidas sobre las cuales se solicita recuento fueron aperturadas en dicha sede.

Específicamente con relación, a la casilla 211 Básica, en dicha Sesión se expreso que se realizó la apertura por que faltaban datos en el Acta Jornada Electoral, también ante las manifestaciones realizadas por el Representante de la Coalición Actora, porque supuestamente no se le permitió a su Representante ante la Mesa Directiva de Casilla, estar presente en el escrutinio y computo, refiriendo que a efecto de dar certeza se procedería al recuento de votos; sometiéndose a consideración de los Consejeros Electorales la apertura del paquete citado, mismo que fuera aprobado por unanimidad de votos, como se puede constatar en la página 89 del citado proyecto de acta.

Por cuanto a la casilla 211 Extraordinaria 4, se señala que se autoriza la apertura del paquete correspondiente para recuento, tomando en consideración que se actualiza el supuesto comprendido en la fracción II del artículo 232-bis, es decir los votos nulos son mayores en relación a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, como puede constatarse en las



páginas 104 y 105 del proyecto de Acta de la Sesión de Computo Municipal celebrada en el Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo.

De lo anterior se puede advertir que efectivamente hubo manifestación de petición de recuento de votos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232-bis, de la Ley Electoral de Quintana Roo, que dicho recuento fue aprobado y realizado.

Ahora bien, el actor, al solicitar el recuento de las casillas 211 Básica y 211 Extraordinaria 4, a este Órgano Jurisdiccional, expone como motivos para justificar tal petición la calificación del Órgano Administrativo sobre los votos válidos a favor de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, porque a su juicio llevan una marca con características parecidas o similares.

Si bien es cierto, que el artículo 38-bis de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que podrá realizarse nuevamente el recuento en la sede jurisdiccional, sin embargo, para que este proceda deberá derivar de una petición fundada y motivada de las partes, es decir, para que tal situación acontezca debe basarse en hechos y circunstancias que permitan al juzgador arribar a la conclusión de que fueron acreditados los supuestos de procedencia comprendidos en el artículo 232-bis de la Ley Electoral de Quintana Roo, o en su caso, actos que pongan en duda la certeza de la votación, ya sea por irregularidades cometidas al realizar los escrutinios y cómputos de casilla o en el computo municipal, y que por ende, sea necesario el ejercicio de la función depuradora que tiene encomendada este Tribunal Electoral, a través del mecanismo de certeza a que refiere el artículo mencionado.

Por lo que, en el caso concreto, el hecho de que el actor considere que es ilegal o incorrecto o incluso inusual que las boletas de una casilla depositadas en la urna, fueran marcadas según su dicho de una misma manera, presumiendo que fue realizado por una sola persona, a juicio de este Órgano Jurisdiccional no es motivo suficiente para considerar tal situación como una



irregularidad que provoque la procedencia del recuento de votos solicitado por la Coalición actora.

Lo anterior es así, porque de la lectura de la solicitud hecha por el Representante Propietario de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, ciudadano Raúl Enrique Rodríguez Luna, se desprende que su intención es sólo que se constate la forma de votar de ciento trece y de setenta y dos ciudadanos, correspondientes a las casillas 211 Básica y 211 Extraordinaria 4, respectivamente, y comprobar que fue realizada por una sola persona, es decir, que las boletas fueron marcadas con un “circulo” parecido o similar, tan es así, que para acreditar su dicho, ofrece como medio probatorio una prueba pericial grafoscópica, de la cual se desprendería que las marcas de las citadas boletas electorales corresponden a una misma persona.

Circunstancia que se puede advertir de la siguiente transcripción: “... *De igual manera solicito acuerde este H. Tribunal una prueba pericial grafoscópica para determinar si las marcas en las boletas electorales corresponden a una misma persona en la casillas donde existen indicios o apreciaciones de que una persona realizo los mismos símbolos o círculos...*”

En esta tesis, tal pretensión resulta fuera de los efectos que se buscan con la finalidad u objeto del recuento de votos en esta sede jurisdiccional, ya que el mismo, consiste en otorgar certeza a los resultados consignados en las actas de la jornada electoral o las derivadas del cómputo municipal, y no calificar en cómo el ciudadano emite su voto, así como la titularidad del voto emitido.

Es decir, lo que se analiza en la diligencia de recuento de votos, es la voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio la cual es reflejada en términos de los artículos 160, 161, 162, 193, 194, 198, 202, 203, 204, 205 y 207 de la Ley Electoral de Quintana Roo, a través de la boleta electoral como forma legal por medio de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las



boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

Pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aún cuando pueda producir, también, consecuencias jurídicas distintas a la determinación del titular de un cargo de elección popular, como son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro; empero, se insiste, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Por lo que, para determinar la validez o nulidad de los votos, el Órgano Administrativo o Jurisdiccional que recuenta la votación, debe sujetar su actuación a la disposición contenida en el artículo 205 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el cual establece las circunstancias para considerar un voto válido o nulo, como se señala a continuación:

“Artículo 205.- Al realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, los funcionarios de la misma, para determinar la validez o nulidad de los votos, observarán las siguientes reglas:

I.- Será considerado como voto válido en favor de un partido político o coalición, cuando:

A.- El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político o coalición.

B.- El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar en favor del partido político o coalición.

II.- Será nulo el voto emitido cuando:

A.- El elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos o coaliciones.

B.- El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político o coalición.

C.- Las boletas extraídas de la urna no tengan marca.

D.- El elector haya marcado en el espacio correspondiente a los candidatos no registrados”



Del artículo anterior, se desprende que el elector podrá marcar la boleta, sin que se especifique la forma, modo o estilo de la misma, lo que sin lugar a dudas puede ser de diferente manera, siempre y cuando se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente su intención de votar a favor del partido político o coalición de su preferencia, así a guisa de ejemplo puede decirse que lo ordinario o común, según la costumbre es que la mayoría de los ciudadanos al momento de sufragar marquen sus boletas con un marca consistente en dos rayas diagonales que cruzan el logotipo del partido o coalición de su preferencia el día de la jornada electoral, sin que por ese simple hecho pueda estimarse que los resultados obtenidos por el partido favorecido con la votación en la que se dio esta circunstancia sean irregulares.

Es decir, los ciudadanos están en libertad de emitir su voto en las urnas el día de la jornada electoral, de la manera que mejor les parezca, sin que exista una limitante al respecto, basta con que se demuestre fehaciente la voluntad del elector en la boleta que no deje lugar a duda de su intención o preferencia, para que un voto sea válido, no importando la marca con la que fue expresada; en tal sentido, los efectos o finalidad que busca la Coalición actora, en su petición de recuento de votos, no encuadra en el objetivo primigenio del mismo que consiste en dar certeza a la votación, ya que determinar válida su petición, sería tanto como cuestionar las características del voto consistente en su individualidad y titularidad, esto es, las relativas a que el elector debe acudir personalmente a la casilla que le corresponda para depositar su voto y elegir por sí mismo a sus representantes el día de la jornada electoral.

Ante esta circunstancia, es ineludible que esta autoridad jurisdiccional no encuentra elementos para considerar que de nueva cuenta deba realizarse el escrutinio y computo de la votación en las casillas 211 Básica y 211 Extraordinaria 4, pues tomando como base las consideraciones vertidas con antelación, tal petición no encuadra en ninguno de los supuesto previstos normativamente para la procedencia del pretendido recuento, establecido en el artículo 232-bis de la Ley Electoral de Quintana Roo, pues no alude a que



existen inconsistencias o irregularidades en las actas, ni al hecho de que habiendo solicitado recuento por que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación fuera menor que los votos nulos, y por ende hubiera sido negado, ni mucho menos que los votos hayan sido a favor de un solo partido; y menos aún que existan elementos o circunstancias que pongan en duda la certeza de la votación.

Por último, debe estimarse también, que si bien es cierto aún cuando se hubiere realizado el recuento en sede administrativa, los partidos políticos o coaliciones, tienen el derecho de solicitar que este se realice nuevamente en las instancias jurisdiccionales, tal petición debe ser debidamente respaldada, es decir la sola manifestación consistente en hechos ambiguos o sin sustento, no son razón suficiente para estimar que se aprobará el recuento solicitado, sino antes bien, este Órgano Jurisdiccional debe verificar las circunstancias y medios probatorios aportados, para poder resolver la cuestión planteada, tomando en consideración que la apertura de los paquetes electorales debe considerarse solamente para cuestiones extraordinarias que pongan en duda la certeza de la votación, lo cual en el caso de la Coalición actora no acontece como ha quedado demostrado, por tal motivo no ha lugar a decretar la apertura de los paquetes correspondientes a las casillas 211 Básica y 211 Extraordinaria 4.

Sustenta lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005, en las páginas 211 y 212, la cual se transcribe a continuación:

“PAQUETES ELECTORALES.- SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.-De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INC/JUN/008/2010
Y SU ACUMULADO JUN/009/2010

propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.”

Por lo anterior, resulta infundada la solicitud del incidente de recuento de votos, por cuanto a las casillas 211 Básica y 211 Extraordinaria 4, solicitada por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”.

B.- Pretensión de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”.

Ahora bien, por cuanto a lo aducido por el Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, de la Coalición actora, el ciudadano Bernabé Antonio Miranda Miranda, de la lectura integral de su escrito de demanda, se desprende en esencia lo siguiente:

Que en el recuento realizado por la Autoridad Administrativa, el día del cómputo municipal para miembros del Ayuntamiento de Tulum, se suscitaron diversas irregularidades al momento de llevar a cabo la verificación por vía del recuento, de las boletas sobrantes o inutilizadas, votos nulos y votos válidos, conculcando según su dicho en detrimento de la Coalición actora, los



principios de certeza, legalidad e imparcialidad, violentando con esto los artículos 205 y 232-bis de la Ley Electoral de Quintana Roo y el punto 3.2 de los Lineamientos para las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Asimismo, manifiesta que dichas irregularidades consistieron en las siguientes:

- a) En la casilla 209 Contigua 3, un voto que fue considerado nulo, se trataba de un voto doble a favor de la actora, es decir, aparte de la marca en el recuadro correspondiente a la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, en el apartado de “Candidatos no Registrados”, aparece el nombre de la candidata de dicha Coalición;
- b) En la casilla 209 Contigua 6, un voto fue valorado incorrectamente, y se consideró voto nulo para la Coalición impetrante, toda vez que la marca (cruz) asentada en dicha boleta traspasa o excede el recuadro de la citada Coalición;
- c) En la casilla 209 Contigua 8, un voto fue valorado incorrectamente, toda vez que estaba marcado en el recuadro de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” y con la leyenda “arriba la corrupción”, y por esa circunstancia fue considerado nulo.

Por su parte la Autoridad Responsable manifiesta, que el Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, llevó a cabo el procedimiento de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo que la Ley Electoral de Quintana Roo y el citado Lineamiento para las Sesiones de cómputo distrital y municipal emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ajustándose a los supuestos establecidos en el artículo 232-bis de la citada Ley, por lo que fueron aperturados los paquetes en aquellas casillas en las que se actualizaba alguno de ellos, y los votos nulos se calificaron de acuerdo a las especificaciones citadas.

Ahora bien, del Acta de Sesión de Cómputo Municipal realizada el día once de julio de dos mil diez, en la sede del Consejo Municipal de Tulum del



Instituto Electoral de Quintana Roo, al realizar la apertura de los paquetes correspondientes a las casillas 209 contigua 3, 209 Contigua 6 y 209 Contigua 8, se desprende que:

En relación a las casillas **209 Contigua 3, y 209 Contigua 6**, se acordó y realizó el recuento respectivo, en la que efectivamente, tal y como lo señala la actora, se controvirtió la calificación de un voto que según lo acordado por los integrantes del Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, debería considerarse nulo.

Por cuanto, a la casilla **209 contigua 8**, se acordó de igual forma realizar el recuento respectivo, tal y como se aprecia en el proyecto de Acta de la Sesión de Cómputo Municipal remitido a esta instancia jurisdiccional, en las fojas 74 y 75 del mismo, y se confirma con el Acta de Escrutinio y Cómputo que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 000052.

Una vez precisado lo anterior, lo conducente es determinar si es procedente su solicitud de recuento.

Ahora bien, como ya se ha argumentado y fundado en esta misma ejecutoria, la legislación electoral en Quintana Roo, establece que procederá el recuento de casillas, ante este Tribunal Electoral cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.



De igual manera, se ha puntualizado que en lo referente al primer supuesto, se advierte que opera el principio de petición de parte, lo cual significa que el afectado deberá pedir ante la instancia electoral encargada de realizar el cómputo, la apertura y nuevo escrutinio de las casillas que estime tengan inconsistencias o errores en el llenado de actas, señalando desde luego, específicamente cuales son las inconsistencias o errores a las que hace alusión. Consecuentemente, el actor deberá haber solicitado oportunamente ante la autoridad electoral el recuento de votos, cuando considere que existieron errores o inconsistencias en las actas de las casillas, para que ésta procediera a realizarlo.

Respecto de los dos supuestos restantes, al no mencionarse en la norma el requisito de solicitud de parte, puede inferirse válidamente que la autoridad electoral deberá realizarlo inclusive de forma oficiosa, cuando advierta del acta de la casilla correspondiente tales supuestos, es decir, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación; o cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Ahora bien, para poder determinar si procede el recuento de votos, es necesario analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo señalado líneas arriba, para lo cual deberá identificarse en la demanda de nulidad el número de casillas donde se solicita esta diligencia.

En atención a lo anterior, y por la petición expresa del actor, contenida en el escrito presentado ante esta autoridad, se realizará el estudio exclusivamente de las casillas solicitadas, 209 Contigua 3, 209 Contigua 6 y 209 Contigua 8.

En este sentido, cabe destacar que en las casillas motivo de estudio, del resultado contenido en las Actas de Escrutinio y Cómputo derivadas del recuento realizado en la sede administrativa, se desprende que la diferencia de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar, como se observa a continuación:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INC/JUN/008/2010
Y SU ACUMULADO JUN/009/2010

1.- Casilla 209 Contigua 3:

Partido Político o Coalición	Votación obtenida	
	Número	Letra
	183	Ciento ochenta y tres
	194	Ciento noventa y cuatro
Nulos	19	Diecinueve
Votación total	396	Trescientos noventa y seis

Casilla	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	VOTOS NULOS	VOTOS NULOS MAYORES A DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR
209 C3	194	183	11	19	SI

Como se observa en el cuadro anterior, la Coalición ganadora fue la “Alianza Quintana Roo Avanza”, con una diferencia de once votos, lo cual resulta menor en relación a los votos nulos, mismos que ascienden a diecinueve votos.

2.- Casilla 209 Contigua 6:

Partido Político o Coalición	Votación obtenida	
	Número	Letra
	176	Ciento setenta y seis
	160	Ciento sesenta
Nulos	19	Diecinueve
Votación total	355	Trescientos cincuenta y cinco



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INC/JUN/008/2010
Y SU ACUMULADO JUN/009/2010

Casilla	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	VOTOS NULOS	VOTOS NULOS MAYORES A DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR
209 C6	176	160	16	19	SI

Como se observa en el cuadro anterior, la Coalición ganadora fue la “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, con una diferencia de dieciséis votos, lo cual menor a los votos nulos, los cuales ascienden a diecinueve votos.

3.- Casilla 209 Contigua 8:

Partido Político o Coalición	Votación obtenida	
	Número	Letra
	174	Ciento setenta y cuatro
	168	Ciento sesenta y ocho
Nulos	9	Nueve
Votación total	351	Votación total

Casilla	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	VOTOS NULOS	VOTOS NULOS MAYORES A DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR
209 C 8	174	168	6	9	SI

Como se observa en el cuadro anterior, la Coalición ganadora fue la “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, con una diferencia de seis votos, lo cual resulta menor en relación a los votos nulos los cuales ascienden a nueve votos.

Cabe mencionar, que los resultados fueron obtenidos de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla realizados en el Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, mismas que son consideradas documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno de



conformidad con el artículo 22, en relación con los numerales 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este tenor, es de considerarse que se actualiza el supuesto de la fracción II, del artículo 232-bis de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación.

En razón de lo anterior, y visto que en la Sesión de Computo Municipal del Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, tal y como lo manifestó la Coalición Actora, fue motivo de inconformidad la calificación realizada sobre algunas boletas, que fueron declaradas nulas, se considera necesario a efecto de otorgar certeza en el cómputo de los votos de las casillas en cuestión, realizar nuevamente el recuento.

Lo anterior, a efecto de tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tienen mayor interés en tener la certidumbre que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria es la que se advierte en un primer momento o si las posibilidades de error en el cómputo de varias casillas pudieran llevar, luego de una verificación o recuento, en los términos previstos en la ley, a un resultado diferente.

Por tanto, existiendo petición de parte, así como la expresión de las particularidades en las que sustenta los motivos de su inconformidad, este Órgano Jurisdiccional considera que ha lugar a favorecer su pretensión de realizar el recuento de votos, por cuanto a las casillas 209 Contigua 3, 209 Contigua 6, 209 Contigua 8, solicitadas por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de Tulum, que se encuentran en el Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo.



QUINTO. Formalidades de la Diligencia. Por lo expuesto, este Tribunal Electoral de Quintana Roo, procederá a la realización del recuento de votos en las casillas 209 Contigua 3, 209 Contigua 6 y 209 Contigua 8, en audiencia que se llevará a cabo el día veintiséis de julio de dos mil diez, y que iniciará a las doce horas, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 36, párrafo primero, fracción IV, y 38 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, requiérase al Presidente del Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el Municipio de Tulum, para que en compañía del Secretario y los Consejeros de dicho Consejo que lo deseen, se sirva presentar en el local indicado los paquetes electorales de las casillas citadas, correspondientes a la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tulum; asimismo, deberá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el debido resguardo y traslado de los citados paquetes. En ese mismo sentido, deberá dar aviso a los representantes de las coaliciones acreditadas en el referido Consejo Municipal de Tulum, del Instituto Electoral de Quintana Roo, para efecto de que si así lo deseen, poder estar presentes en el traslado de los paquetes referidos, cuyo único fin, será el de vigilar dicho traslado.

Con inserción de los puntos resolutivos del presente incidente, gírese atento oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para el efecto de que con la oportunidad debida comisione al personal necesario a su mando, para brindar la seguridad y protección que se requiera en las instalaciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, antes, durante y al término del desahogo de la diligencia judicial citada; los cuales deberán de retirarse hasta que exista la orden expresa del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

En ningún caso y por ningún motivo se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.



Para garantizar el orden, el magistrado instructor o el servidor jurisdiccional electoral investido de fe pública, deberán tomar cualquiera de las siguientes medidas:

- a. Exhortar a guardar el orden.
- b. Cominar a abandonar el local.
- c. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para reestablecer el orden y expulsar a quienes lo hubieran alterado.

En su caso, se hará del conocimiento inmediato del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, para que de conformidad con lo que establecen los artículos 4, 52, 53, 63 y 66, aplique las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias, a que se refieren la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De lo que se tomará nota en el Acta Circunstanciada que se levante al efecto.

Al inicio de la sesión el Magistrado Instructor, o el funcionario electoral jurisdiccional, de viva voz, darán a conocer dichas medidas.

La diligencia de recuento de votos ordenado en esta interlocutoria se llevará a cabo en términos de los siguientes lineamientos:

1. Será presidida la diligencia por el Magistrado Francisco Javier García Rosado, Magistrado Instructor del presente asunto, asistido del Presidente y del Secretario del Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como por los Secretarios de éste Órgano Jurisdiccional Electoral, las Licenciadas Alma Delfina Acopa Gómez y Rocío Guadalupe Cab Mendoza, designadas mediante el Acuerdo General número 01/2010, de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, en el cual se les inviste y habilita con fe pública, con la finalidad que den fe de cada uno de los actos relacionados con las distintas diligencias de recuento de votos que se lleven a cabo por este Órgano Jurisdiccional.

2. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren el punto anterior y un sólo Representante de cada Partido



Político acreditado ante el Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, que podrá ser el acreditado ante el referido Consejo Municipal o alguno con facultades de representación de los referidos partidos políticos. Dicha representación podrá demostrarse conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Atendiendo a las circunstancias y condiciones en que pueda llevarse a cabo el desahogo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, estos podrán ser relevados, siempre y cuando acrediten su interés y personalidad en los términos establecidos en este párrafo.

En caso de concurrir varios representantes de un mismo partido político, se atenderá al orden siguiente:

- a. El que se determine entre ellos.
 - b. El representante acreditado ante el Consejo Municipal.
 - c. La persona autorizada por órganos estatales.
 - d. La persona autorizada por órganos partidistas distritales.
 - e. La persona autorizada por órganos partidistas municipales.
 - f. Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del Partido Político facultados para ello.
- 3.** Simultáneamente a la realización de la diligencia, se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la misma, asentándose el nombre de quien la preside, del Secretario que dé fe, los nombres del Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos políticos que comparezcan, haciéndose constar el documento que exhiban para demostrar su representación, salvo de aquellos de los cuales se pueda deducir ésta del expediente del juicio principal.
- 4.** Los funcionarios del Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, entregarán al Magistrado Instructor de la presente causa, los



paquetes electorales objeto del nuevo escrutinio y cómputo, los cuales en todo momento se mantendrán a la vista de quienes participan en la diligencia.

- 5.** Se hará la revisión exhaustiva de los paquetes electorales entregados, dando fe del estado que guardan.
- 6.** Se procederá abrir uno por uno, los paquetes electorales de las casillas 209 Contigua 3, 209 Contigua 6 y 209 Contigua 8, correspondientes a la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tulum, mismas que serán objeto del nuevo escrutinio y cómputo.
- 7.** Se describirá de manera general, en forma breve y concisa, lo que se encuentre en el paquete electoral, y de manera específica los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos.
- 8.** El Secretario actuante abrirá el paquete electoral en cuestión y extraerá los sobres relacionados con boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos; cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose el total de la mismas en el acta correspondiente; a continuación se procederá a separar los votos para cada partido político y los votos nulos, de conformidad con lo que establece el artículo 205 de la Ley Electoral de Quintana Roo.
- 9.** Al momento de estar realizando el escrutinio de los votos, tanto de los votos nulos, como de los votos válidos para cada partido político, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral de Quintana Roo.
- 10.** En caso de que durante el escrutinio de los votos se presente oposición sobre la ubicación que deba corresponder a algunos de los votos, se anotará un número con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de la boleta, según el orden en que sean discutidas; el mismo número escrito al reverso de las boletas se anotará en el acta, y se asentará el motivo del diferendo, en



correspondencia con cada número; tales votos discutidos se reservarán y guardarán en un sobre separado por cada casilla, el cual tendrá la anotación de la casilla de que se trate, con la precisión del número de votos que estén en esa situación, a fin de que, posteriormente, sean calificados por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

11. Una vez hecho lo anterior, se procederá a contar los votos para cada partido político, y los votos nulos, asentándose los resultados en el acta que al efecto se levante.

12. Se regresará la documentación al paquete electoral correspondiente, se cerrará, sellará y firmará por el Magistrado Instructor que preside la diligencia y por el Secretario que da fe, así como por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, y por los representantes de partidos políticos que quisieren hacerlo; los paquetes electorales quedarán a la vista de los presentes, hasta la culminación de la diligencia.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido político o coalición, sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, según los siguientes supuestos: a) la marcación de la boleta comprende a varias opciones; b) hay alteración o daño de la boleta, y c) la boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. La diligencia se desahogará en sesión ininterrumpida.

15. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta, que será firmada por el Magistrado Instructor que la presidió, por el Presidente y Secretario del referido Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el Secretario que da fe, y por los representantes de los partidos políticos o coaliciones. En



caso de negativa de estos últimos se asentará el motivo que hubieran expresado.

16. Esta resolución se notificará a todas las coaliciones contendientes en la elección controvertida, por tener interés en lo resuelto, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia en la fecha y hora señaladas.

17. Las cuestiones no previstas se resolverán por el Magistrado Instructor, salvo que éste considere necesario que sean reservadas para que sea el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo quien lo resuelva, en cuanto se le ponga de su conocimiento, en cualquier forma, sin necesidad de mayores formalidades.

18. El que dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local donde se lleva a cabo la diligencia, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.

19. En acto posterior a la conclusión de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se devolverán al Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, los paquetes electorales objeto de la diligencia, para su resguardo, salvo las boletas que fueron objeto de disenso, mismas que quedarán bajo resguardo de este Órgano Jurisdiccional, y las cuales se agregarán a los autos del expediente principal de la presente causa, a fin de que sean valorados y calificados por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17, 49 y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 36, 38, 38 Bis, 44, 45, 47, 48, 79 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8



del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el Incidente de Recuento de Votos, derivado del Juicio de Nulidad número JUN/008/2010 y su acumulado, promovido por las Coaliciones “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y “Alianza Quintana Roo Avanza”, respectivamente.

SEGUNDO. Se ordena hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 209 Contigua 3, 209 Contigua 6 y 209 Contigua 8, relacionadas con la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo, en los términos precisados en el Considerando Tercero de esta resolución interlocutoria.

TERCERO. La diligencia será presidida por el Magistrado Francisco Javier García Rosado, Magistrado Instructor del presente asunto, asistido del Presidente y del Secretario del Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como por los Secretarios, las Licenciadas Alma Delfina Acopa Gómez y Rocío Guadalupe Cab Mendoza, quienes certificarán lo actuado, además del personal que pueda auxiliar, previamente designado por el Magistrado que preside. Dicha diligencia se llevará a cabo el día veintiséis de julio de dos mil diez, a partir de las doce horas, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, conforme a las bases o reglas establecidas en el Considerando Quinto de la presente interlocutoria.

CUARTO.- Se ordena al Presidente del Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en compañía del Secretario y los Consejeros de dicho Consejo que lo deseen, se sirva presentar en la fecha, hora y local indicado en la presente interlocutoria, los paquetes electorales de las casillas 209 Contigua 3, 209 Contigua 6 y 209 Contigua 8, correspondientes a la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tulum en el Estado de Quintana Roo; para lo cual deberá de tomar las



INC/JUN/008/2010
Y SU ACUMULADO JUN/009/2010

medidas y precauciones pertinentes para que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno.

QUINTO.- Con inserción de estos puntos resolutivos del presente incidente, gírese atento oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para el efecto de que con la oportunidad debida comisione al personal necesario a su mando, para brindar la seguridad y protección que se requiera en las instalaciones de este Tribunal, durante el desahogo de la diligencia judicial citada.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los promoventes y a la autoridad responsable mediante oficio en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

M.C. SANDRA MOLINA BERMUDEZ

LIC. VICTOR V. VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI